

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Abril)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

1061

Siendo muchos los Alcaldes que aún no han remitido á este Gobierno relación nominal, con expresión de cargos de los individuos que componen las Juntas locales de primera enseñanza, constituidas con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Febrero último, que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL del 21, les encargo que, con la mayor urgencia y en todo caso dentro del plazo de ocho días, remitan las relaciones de referencia á fin de darles la debida publicidad en cumplimiento de lo establecido en el art. 6.º

Logroño 28 de Abril de 1908.

El Gobernador,  
Fernando G. Regueral

### MINAS

1064

2808

Don Fernando González Regueral, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Ecequiel Robles y Nestar, vecino de Valcarlos (Navarra) y representante de D. William Egan, vecino Frankfort á Main (Alemania), ha presentado á mi autoridad á las once y quince minutos del día 15 del mes de la fecha una solicitud de registro de mineral de hierro de noventa pertenencias, con el título de «Serrana 7.ª» situadas en el término municipal de Villanueva de Cameros y paraje denominado «La Barga», y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca tercera de la mina titulada «La Verdosa», expediente número 1922, y desde este punto se medirán 500 metros en dirección Sur, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta, mil metros en dirección Oeste, la 2.ª estaca; de ésta, 1300 metros en dirección Norte, la 3.ª estaca; de ésta, 500 metros en dirección Este, la 4.ª estaca; de ésta, 800 metros en dirección Sur, la 5.ª estaca, y con 500 metros en dirección Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las noventa pertenencias ó hectáreas solicitadas. El Norte empleado para esta designación es el magnético. El terreno pertenece al Estado.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2808, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en

Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 27 de Abril de 1908.

Fernando G. Regueral

## Ministerio de la Gobernación

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase in-

mediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresaren en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez age-

tados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realicen los exámenes; pero éstas deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con

dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que euenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reingresar, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dura su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno á diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspendidos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuere absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que pueda volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cua-

tro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaran en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieren al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 15 de Abril.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Enseña la experiencia que la inestabilidad en los cargos públicos, la inseguridad de los ascensos y la desconfianza en la recompensa de los servicios son causas de tibieza en el cumplimiento de los deberes. De otra parte, las posiciones, siquiera sean modestas, cimentadas en el favor, relajan toda disciplina, secan las fuentes del estímulo y determinan grandes deficiencias en el servicio de la Administración.

A prevenir tales riesgos se encamina este Real decreto, que no coarta la necesaria libertad del Gobierno para separar á todo funcionario remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, pero que garantiza, con los turnos de provisión y ascenso, toda cesantía inmotivada, y asegura la estabilidad y la recompensa del servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Abril de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslado y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que les siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurrirán en destinos de la categoría de Oficiales de quinta clase hasta la de Jefes de Administración de primera, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón, que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración Central ó provincial, con más de dos años de servicios en ella, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Tercero. De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Habrá además un cuarto turno de nuevo ingreso para la provisión de las vacantes que ocurran en la cate-

goría de Oficiales de quinta y cuarta clase. Para tener opción á este turno será necesario someterse á un examen ante el Tribunal que oportunamente se designe, el cual formulará una lista de los candidatos que hubiesen sido aprobados, cuyo número en ningún caso podrá exceder del que se hubiese señalado en la convocatoria, obteniéndose los nombramientos por el orden de prelación con que se enumeren en la relación de aprobados, que se publicará en la GACETA DE MADRID. El examen versará sobre materias de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que se relacione con los ramos que tiene á su cargo el Ministerio de Fomento.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficiales quintos serán requisitos indispensables: contar dos ó más años de servicios en destino de Aspirante á Oficial, haber sido significado por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó poseer título de Bachiller ó Perito mercantil.

Para el examen de nuevo ingreso ó ascenso á Oficiales cuartos se requerirá: poseer título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido dos ó más años destino de la categoría de Oficial de quinta clase.

Art. 4.º Las vacantes de Aspirante á Oficial se proveerán mediante examen, que consistirá en conocimientos elementales de Gramática, Aritméticas, Geometría y Dibujo lineal, que se acreditarán ante un Tribunal formado por un Jefe de Administración y dos Oficiales al servicio del Ministerio.

Para concurrir á este examen tendrán los interesados que haber sido significados por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, ó, en su caso, justificar haber cumplido diez y seis años de edad.

Art. 5.º La provisión de las vacantes de subalternos se regulará por los tres turnos establecidos en el artículo 2.º, y las resultas que se produzcan determinando nuevo ingreso quedarán afectas á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 6.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando

las necesidades del servicio lo consientan ó determinen cambio de residencia. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga, reuniendo estas cualidades, si el anterior no las tuviese. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 7.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase. Ningún funcionario podrá ser trasladado, á no ser á su instancia, cuando el traslado implique cambio de residencia, sin expresión de la causa que lo motive, sin que bastare á justificarle la conveniencia del servicio.

Art. 8.º Las cesantías pedrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Segundo. Por conveniencia del servicio acordada en Consejo de Ministros, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten. El tiempo que dure la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar que habrá de ocupar el excedente en el escalafón al volver al servicio.

Antes de terminar el año de excedencia, deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriese después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiese solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón el lugar que le correspondía.

Sin que transcurra cuando menos un año desde el reingreso, no podrá concederse nueva excedencia al funcionario que ya se hubiese hallado en esa situación á su instancia. Las vacantes que se produzcan por excedencia de funcionarios serán provistas con sujeción á los turnos establecidos en el art. 2.º

Art. 10. Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Fomento serán jubilados al

cumplir sesenta y cinco años de edad. Podrá aplazarse, sin embargo, la jubilación siempre que el aplazamiento no exceda de dos años cuando en el funcionario concurren circunstancias especiales que aconsejen diferirlo.

Art. 11. Para los efectos de los precedentes artículos, se formarán inmediatamente dos escalafones, uno que comprenda á los funcionarios activos, y otro á los cesantes. Ambos estarán divididos en dos secciones: una correspondiente á la Administración central, y otra á la provincial. Dichos escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta 31 de Diciembre del anterior.

Art. 12. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pagos é Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente Real decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente Real decreto.

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para su más acertada aplicación.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada

(Gaceta del 9 de Abril.)

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

1066

Resultando vacante en esta provincia la escuela que se expresa en la relación que á continuación se publica, la que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncia para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la misma, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de la escuela vacante

PUEBLO	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cénts.
Rodezno	De niños	312	50

Logroño 28 de Abril de 1908.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección Judicial

JUZGADOS MILITARES

1049

Don Juan Fiscer Tornero, primer Teniente del Batallón Cazadores Mérida, número trece y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta de concentración al recluta de la Zona de Logroño, número ochenta y uno, José Pérez Azcoitia;

Haciendo el uso que me concede la ley, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pérez Azcoitia, de este Batallón, hijo de Manuel y de Basilisa, natural de Ortigosa de Cameros, provincia de Logroño, avecindado en República Argentina, estado soltero, oficio comediante, su estatura un metro ochocientos ochenta y cinco milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de San Fernando (Barceloneta) en esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de la falta de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero de todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser ha-

bido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á catorce del mes de Abril de mil novecientos ocho.—El Secretario, Micéforo Mediavilla.—V.º B.º: El Juez instructor, Juan Fiscer.

Anuncios oficiales

PEDROSO

1035

En el alistamiento de esta villa, correspondiente al año actual, ha sido comprendido el mozo Jzan Antonio Fernández Ostigüela, hijo de Atanasio y Victoria, sin que á pesar de haber sido citado en forma legal haya comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados por sí ni por medio de persona que le represente; en cuya virtud se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente con arreglo á lo que previene el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento, terminando por acuerdo del Ayuntamiento declarándole prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de todos los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á la Capital.

En su virtud se le cita, llama y emplaza para que se presente en esta Alcaldía, á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 113 de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, reogo y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan pro-

ceder á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades necesarias ó presentarlo ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Pedroso 24 de Abril de 1908.—El Alcalde, Antonio Novoa.

VIGUERA

1053

Don Julián Barragán Paulín, Alcalde constitucional de la villa de Viguera;

Hago saber: Que en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del año actual, ha sido comprendido el mozo que á continuación se expresa, correspondiéndole en el alistamiento y sorteo los números que se consignan.

Número 3 del alistamiento y 4 del sorteo, Angel Rodríguez González, hijo de Matías y de María Cruz, difuntos, cuyo individuo, que fué incluido como natural de esta villa, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados, y en su virtud se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo que previene el art. 11 de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento de 31 de Marzo último, declarando á dicho mozo prófugo para todos los efectos legales y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción á la Capital.

En su consecuencia se le cita, llama y emplaza, á referido mezo para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía, á fin de ser remitido á la Comisión mixta de Reclutamiento; apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y exhorto á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del prófugo Angel Rodríguez González, caso de ser habido, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Viguera 24 de Abril de 1908.—Julián Barragán.

VILLAR DE TORRE

1055

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 26 de Abril, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año 1907, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á lo que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villar de Torre 26 de Abril de 1908.—El Alcalde, Juan Merino.

QUEL

1050

Don Pablo Arnedo Calatayud, Alcalde constitucional de esta villa de Quel;

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana del año de 1909, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 20 de Mayo próximo, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quel 24 de Abril de 1908.—Pablo Arnedo.

SAN ASENSIO

1051

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1909, se hace preciso que cuantos propietarios así vecinos como forasteros hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas con documentación justificativa, durante el plazo de 20 días, pues pasado el cual no serán admitidas.

San Asensio 25 de Abril de 1908.—El Alcalde, Segundo Estremiana.

VIGUERA

1052

Don Julián Barragán Paulín, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana del año de 1909, los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, deberán presentar relaciones acreditativas legalmente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 20 días, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Viguera 24 de Abril de 1908.—Julián Barragán.

SANTURDE

1047

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de territorial y urbana del año de 1909, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 25 de Mayo próximo venidero, pues pasado que sea no serán admitidas.

Santurde 21 de Abril de 1908.—El Alcalde, Tomás Aransay.